

Valor

Datos Generales

Expediente: COM 094260/2001/30  
 Jurisdicción: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
 Dependencia: CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS  
 Sit. Actual: GIRO  
 Carátula: INCIDENTE N° 30 - SIN INCIDENTE DE TRANSITORIO - INFORMES SINDICATURA CONTROLADORA

Intervinientes Vinculados Recursos

Despachos/Escritos  Notificaciones  Informacion/Nota  Ver Todos

| Fecha      | Acto                           | Actuante | Actuado                                     | Actuación | Observaciones |
|------------|--------------------------------|----------|---|-----------|---------------|
| 22/12/2017 | PASE                           | COM      | FISCALIA DE CAMARA COMERCIAL                |           |               |
| 22/12/2017 | RECEPCION PASE                 | COM      | CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS |           |               |
| 21/12/2017 | PASE                           | OSB      | CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS |           |               |
| 21/12/2017 | FIRMA DESPACHO                 | OSB      | RECEPCION DE EXPEDIENTE AGREGADO            | 74 / 74   |               |
| 21/12/2017 | RECEPCION PASE                 | OSB      | CAMARA COMERCIAL - SALA D                   |           |               |
| 21/12/2017 | PASE                           | COM      | CAMARA COMERCIAL - SALA D                   |           |               |
| 21/12/2017 | RECEPCION PASE                 | COM      | CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS |           |               |
| 21/12/2017 | PASE                           | 011      | CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS |           |               |
| 13/12/2017 | ESCRITO INCORPORADO            | 011      | Informe 189                                 |           |               |
| 13/12/2017 | ESCRITO INCORPORADO            | 011      | Informe 190                                 |           |               |
| 13/12/2017 | ESCRITO INCORPORADO            | 011      | Informe 191                                 |           |               |
| 13/12/2017 | ESCRITO INCORPORADO            | 011      | Informe 192                                 |           |               |
| 13/12/2017 | ESCRITO INCORPORADO            | 011      | Informe 193                                 |           |               |
| 13/12/2017 | ESCRITO INCORPORADO            | 011      | Informe 194                                 |           |               |
| 7/12/2017  | CAMBIO DE ESTADO DE EXPEDIENTE | 011      | EN LETRA                                    |           |               |

Se han incorporado un total de 26 actuaciones factuables.

MANIA SOLEDAD CASAZZA  
 SECRETARIA





*Ministerio Público de la Nación*



Certifico, en mi carácter de Secretaria de la Fiscalía General ante la Cámara Comercial, por instrucción de la Sra. Fiscal, teniendo a la vista los autos caratulados "Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio s/ informes de la sindicatura controladora" (Expte Nro. 94360/2001/30) que los informes presentados por la sindicatura controladora identificados con los nros. 189 a 194 fueron presentados en esas actuaciones en las siguientes fechas: el informe nro. 189 el día 30 de junio de 2017 (v. fs. 1 a 13); el informe nro. 190 el día 01 de agosto de 2017 (v. fs. 20/28); el informe nro. 191 el día 31 de agosto de 2017 (fs. 33/41), el informe nro. 192 el día 29 de septiembre de 2017 (v. fs. 43/52); el informe nro. 193 el día 01 de noviembre de 2017 (v. fs. 54/62) y el informe nro. 194 en el día 1 de diciembre de 2017 (v. fs. 64/72). -----

Asimismo certifico que la copia que antecede es impresión de la captura de pantalla del sitio web de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación <http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=1985362> correspondiente a los autos "Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio" expediente nro. 094360/2001/30"; en una foja, de allí surge que hay informes identificados con los nros. 189 a 194 y fueron incorporados al sistema en fecha 13 de diciembre de 2017. Dejo constancia que la consulta en internet y la impresión de pantalla fue realizada en el día de la fecha. Buenos Aires, 2 de febrero de 2018. -----

MARIA COLEDAO CASAZZA  
SECRETARIA





*Ministerio Público de la Nación*

**FUNDA RECURSO DE APELACION**

Excma. Cámara:

**GABRIELA BOQUIN**, en mi carácter de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con domicilio legal en Diagonal Roque Sáenz Peña 1211, piso 7º, of. 702, de la Ciudad de Buenos Aires y CUIF 51000001485, en los autos caratulados "**CORREO ARGENTINO SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE TRANSITORIO**" (EXPTE.NRO.94360/2001/1), a V.E. digo:

**I.Objeto.**

Que en legal tiempo y forma, vengo a fundar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 23.08.2017 (fs. 2057), el que fuera concedido a fs. 2162.

En la misma la jueza encomendó "*a las tres sindicaturas intervinientes*", la "*presentación de un informe conjunto dentro del plazo de 20 días, que atienda los tópicos propuestos en el dictamen del Ministerio Público, sobre la base de los libros y documentación perteneciente a la concursada*".

En cuanto a tal designación señaló que "*como en este proceso universal se encuentran actuando tres sindicaturas concursales (verificante, general y controlante), compuestas por estudios clases "A" y "B" e integradas por varios contadores expertos en la materia, constituye deber natural de aquéllas evacuar la información requerida, en tanto no se advierten elementos para*

01/09/2017 10:50:10 AM

*apartarlos de sus funciones legales e indelegables (art. 15, 252, 253 última parte, 254 y cctes.)”.*

Por otra parte la a quo mencionó *“con relación a lo solicitado en los puntos nros. 4 y 5 y sin que implique abrir juicio de mérito sobre la pertinencia de compulsar libros de terceros”* que, *“los funcionarios deberán expedirse teniendo en cuenta”* lo informado por la concursada a fs, 31 de los autos *“Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de informes de la sindicatura controladora transitorio”*.

## **II. Fundamentos del recurso de apelación.**

### **II.1. Arbitrariedad e inconducencia notoria de la resolución recurrida. Nueva dilación en el curso normal del proceso.**

El fallo causa agravio pues 1) importa una virtual neutralización de la investigación requerida y una obstrucción al cumplimiento de las funciones del Ministerio Público Fiscal, 2) designa a los mismos síndicos actuantes en el concurso para su confección, 3) no dispone la producción de la medida conforme lo requerido, sino la de un informe, 4) omite expedirse concretamente en relación a la compulsas de libros de terceros cuestionados en cuanto a su actuación (disponiendo una mera remisión a un responde de la concursada) y 5) no se pronunció respecto de la designación del consultor técnico propuesto por esta Fiscalía.

Con lo resuelto por la a quo se estaría afectando el carácter integral y objetivo de las medidas requeridas por la suscripta a fs. 2021/2023, la efectiva y real participación del Ministerio Público en las mismas, la finalidad



## *Ministerio Público de la Nación*

perseguida y el cumplimiento de funciones legales y constitucionales encomendadas a este organismo para dilucidar las cuestiones planteadas en el dictamen de fecha 28 de abril de 2017 (fs.1745/1788) y en el del 2 de junio de 2017 (fs.1823/1844).

Ha considerado VE a fs. 2136/9 –al resolver la apelación interpuesta por la concursada contra el mismo decisorio aquí apelado- que debe examinarse el recurso aludido puesto que más allá de que aquél refiriese a cuestiones de prueba o diligencias para mejor proveer, las mismas se encontraban relacionadas con la función y actuación del Ministerio Público reconociendo la legitimación de este Ministerio para requerir las medidas que considere necesarias, a efectos de obtener los antecedentes correspondientes que permitan decidir las cuestiones pendientes en el principal.

La forma en que la jueza de grado atendió las medidas conspiran respecto de la finalidad señalada por la Cámara y que motivaron mi requerimiento, por lo cual se solicita se revoque la sentencia de grado.

### **II.2. La apelabilidad. Preliminar**

**a)Compromiso del orden público concursal. Necesidad de celeridad en el proceso.**

VE en la resolución del 6 de diciembre de 2017 decidió avocarse al recurso de apelación deducido por la concursada “*pese a los reparos de la Sra.Fiscal*”, por cuanto se encontraba en juego un cuestionamiento a la legitimación del Ministerio Público Fiscal (fs.2138).

En cuanto a las quejas de la deudora vertidas contra las medidas en sí mismas, señaló que no serían receptadas *“puesto que resultaron de carácter meramente conjetural, en tanto fueron efectuados con anterioridad a que se adoptara decisión al respecto”* (fs. 2139).

También expresó que *“aún cuando cupieran dudas sobre su procedencia, ellas constituyen medidas de mejor proveer ordenadas en el marco de las facultades del juez, las que son en principio irrevisables, salvo arbitrariedad manifiesta o inconducencia notoria ... extremo que no se advierte configurado en el sublite”* (fs.2139).

Sin embargo, y en el caso del recurso deducido por este Ministerio Público Fiscal, los agravios que el decisorio del 23 de agosto de 2017 causan no se encuentran vinculados a cuestiones meramente conjeturales sino a la modalidad concreta en la que ha sido ordenada la medida por la a quo que resulta manifiestamente arbitraria y la tornan inidónea para la finalidad requerida.

Se encuentra además comprometido el orden público concursal y el interés general, revistiendo la cuestión gravedad institucional, generando un agravio insusceptible de reparación ulterior, escapando por lo tanto al principio de inapelabilidad del art. 273:3 LCQ. Ello sin perjuicio de apreciarse que el desacertado modo en la consideración de la efectivización de las medidas de investigación requeridas, implicará una mayor dilación en el trámite de cualquier petición vinculada a su efectivo resultado.

La inapelabilidad de las resoluciones encuentra fundamento en evitar la formulación de planteos que puedan ir en contra de la celeridad que debe





## *Ministerio Público de la Nación*

regir el proceso concursal en la secuencia de su trámite, premisa que ya está desvirtuada en el caso. Considerar inapelable la resolución en los puntos atacados implicaría lo contrario, pues como se dijo, un informe de las sindicaturas en lugar del que realizaría un experto ajeno al trámite, elongaría la investigación procesal e implicaría un consumo de tiempo innecesario pues es claro que las cuestiones advertidas por esta Fiscalía ya fueron objeto de sendos informes de la sindicatura actuante y por ende uno nuevo resultaría una reiteración de aquéllos, los cuales ya fueron atacados, cuestionados y observados en mis dictámenes siendo una de las causas del requerimiento formulado oportunamente.

Debo destacar que VE en el principal ha reconocido en varias oportunidades excepciones a la regla de inapelabilidad del at. 273 LCQ por tratarse de un mero principio del cual corresponde apartarse cuando la cuestión trascienda el ámbito de la apelabilidad por mediar gravedad institucional prima facie demostrable.

Asimismo esa regla cede cuando se advierten como en el caso, circunstancias de arbitrariedad e irrazonabilidad que justifican apartarse e la premisa general.

Se dijo en este sentido que: *“Como principio, en virtud de lo establecido por la LCQ 273-3º las resoluciones son inapelables en el marco del proceso concursal. Esa típica regla de inapelabilidad, opera respecto de resoluciones referidas a la secuela regular de la quiebra o concurso preventivo, dictadas en el marco de la tramitación usual de esos procesos universales. ... deviniendo inapelable conforme la regla de inapelabilidad*

típica consagrada por la norma antes citada; -en el caso- no se presentan notas de **arbitrariedad o irracionalidad manifiesta que justifiquen apartarse de tal premisa general**. Por ello, corresponde denegar el recurso de apelación subsidiario” (CNApel.Comercial, Sala F, 25429/13, “Organización Dentalia SA s/quiebra s/queja”, 12/05/15).

Es decir, el principio no es absoluto y debe ceder cuando como en el caso, el planteo se sustenta en la investigación de hechos de tal gravedad que podrían constituir un fraude a la ley, comprometiendo el orden público concursal y afectando el principio de legalidad.

Así se ha dicho: “El principio de inapelabilidad de las resoluciones del juez concursal establecido por el art. 273 inc. 3 de la ley 24522 no es absoluto, pues por encima de él están determinadas garantías de nuestro sistema legal que no pueden ser obviadas. Razonar de manera contraria sería tanto como primar el rito sobre el fondo o la esencia de los valores jurídicos (Recurso de inconstitucionalidad impuesto en expte. 7723/04- Sala I, CApel.CC, “Incidente de impugnación a los acuerdos presentados solicitado por el Colegio Médico de Jujuy deducido en expte.A-13294/01 concurso preventivo solicitado por Sanatorio Santa María y Nemesio Gómez”, 24.02.2006, Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, E.D. 13.7.06, F° 54.133), ó “... el principio de inapelabilidad previsto por la Ley 24522: 273 inciso 4º, que obedece a la necesidad de evitar la dilación del trámite concursal a través de la articulación de recursos que sólo persiguen una impropia demora, cede cuando resultan afectados el derecho de defensa en juicio, la **propia regulación en materia**



*Ministerio Público de la Nación*

*concurso, o, de modo más amplio, cuando la resolución impugnada resulte susceptible de ocasionar un gravamen que no pueda ser reparado con ulterioridad ...” (CNApelaciones en lo Comercial, Sala E, 22444/10 , “Doblametal S.A.C.I.F.I.A. s/concurso preventivo” (queja), 12/07/10).*

También debe considerarse la apelación cuando la cuestión excede el trámite normal del proceso concursal: *“La decisión que declara bien denegado el recurso de apelación cuyo problema de fondo involucra la resolución de temas que exceden los ordinarios o normales del proceso concursal, proscribiendo con ello el tratamiento -en segunda instancia- de normas federales de orden público, traduce una interpretación y aplicación del art. 273, inc. 3° de la ley 24.522 que no se compadece con su recto sentido, ya que la inapelabilidad establecida por dicha norma en pos de la celeridad y economía del trámite concursal, se circunscribe a aquellos asuntos o cuestiones característicos o propios de la ejecución colectiva. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-, “Brújula Compañía Argentina de Seguros SA s/liquidación judicial forzosa”, B. 1370. XLII. RHE, 10/03/2009, Fallos: 332:324)*

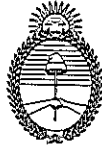
**b)Arbitrariedad e inconducencia notoria de la resolución atacada.**

La pericial contable solicitada constituye una medida para mejor proveer la resolución a los planteos e ineficacias esbozadas en los dictámenes de fs.1745/1788 y fs.1823/1844.

Esta Sala ha resuelto en torno a la **modalidad** de una medida para mejor proveer admitir el tratamiento de un recurso a su respecto, considerando que: *“Procede la apelación deducida contra una medida para mejor proveer en cuanto no prevé un plazo para su realización y, no se precisan las bases para la obtención de la información requerida. Ello así, toda vez que si bien tales medidas son, en principio, irrecurribles, pues entran dentro del ámbito de facultades del juez, sin embargo, en la especie, no puede suspenderse el proceso hasta tanto concluyan las tareas de fiscalización que realice la AFIP y, sin perjuicio de esas medidas de investigación de orden fiscal, para la obtención de la información que se juzga necesaria debe fijarse un plazo razonable y encomendarse la tarea al experto contable designado en el proceso”* (CNAComercial, Sala B, *“Faille de Gómez Acuña, Elena c/Kucza María Isabel s/sumario”, 17/12/01*).

Algo similar ocurre en autos pues la arbitrariedad se advierte en tanto la a quo ha desoído los cuestionamientos formulados por la suscripta a la actuación de las sindicaturas, lo que compromete seriamente la objetividad y validez de lo que puedan informar, ni ha tenido en cuenta que en muchos ítems propuestos estos funcionarios ya se han pronunciado.

Debo destacar que cuando la a quo refiere no hallar elementos para su apartamiento, ya ha adelantado su opinión respecto al proceder de tales funcionarios, validando su conducta en un evidente prejuizgamiento que los eximiría de responsabilidad, lo cual en el caso aún no se ha propuesto.



## *Ministerio Público de la Nación*

Es que esta funcionaria no ha pedido hasta el momento el apartamiento de sus funciones de las síndicos actuantes, sino sólo que la medida requerida sea llevada adelante por un experto designado de oficio.

Por otro lado en su decisorio del 29 de junio de 2017 la a quo destacó *“el deber institucional de velar por la certidumbre de los hechos motivantes de información pública”* (fs.2011), para luego considerar ahora en el decisorio recurrido que es adecuado un informe similar a los ya producidos (insuficientes y cuestionados), siendo que podrían los integrantes de la sindicatura intentar eludir su potencial responsabilidad a través del mismo.

El haber ordenado un mero “informe” sobre los libros de la concursada –en lugar de una pericia contable- realizado por los propios síndicos intervinientes en el concurso -cuya actuación se encuentra controvertida y cuestionada en sede penal- y además sin proveer el pedido de un consultor técnico por parte del Ministerio Público Fiscal sería contrario al objeto y sentido de la investigación que resulta necesario realizar, pudiendo ser ciertamente inútil a los fines pretendidos e implicando un evidente dispendio jurisdiccional.

Las omisiones, modos y limitaciones a las medidas propuestas por esta Fiscalía que se advierten en el decisorio recurrido lo tornan claramente revisable, pues de mantenerse el mismo en los términos establecidos, llevarían a una **inconducencia notoria en cuanto a la finalidad de la medida requerida** y sólo se realizaría una “aparente” investigación que generaría serias dudas respecto de las conclusiones a las que se pudiera o pudiese arribar.

Por ello y los fundamentos que se otorgan a continuación, solicito se otorgue tratamiento al recurso de apelación interpuesto por la suscripta y se haga lugar al mismo.

### **II.3. Improcedente designación de las sindicaturas actuantes para la elaboración del informe.**

La magistrada encomendó el mencionado informe a los *“síndicos que vienen interviniendo en autos”*.

Fundó tal decisión en que *“como en este proceso universal se encuentran actuando tres sindicaturas concursales (verificante, general y controlante), compuestas por estudios clases “A” y “B” e integradas por varios contadores expertos en la materia, constituye deber natural de aquéllas evacuar la información requerida, en tanto no se advierten elementos para apartarlos de sus funciones legales e indelegables (art. 15, 252, 253 última parte, 254 y cctes.)”*.

Como vemos, la jueza justifica la designación de las sindicaturas en que constituye deber natural de tales funcionarios evacuar la información requerida, pero yerra al considerar que la medida requerida constituya parte de las funciones indelegables.

No se trata en el caso de encomendar a un tercero el cumplimiento de las funciones de la sindicatura como ser, la de vigilancia prevista en el art. 15 LCQ (citado por la magistrada), sino que la cuestión se encuentra vinculada a requerirle a un tercero experto la producción de una medida de investigación atento las irregularidades denunciadas, tarea que excede la meramente informativa o de control a cargo del funcionario sindical.



## *Ministerio Público de la Nación*

Por otro lado, la magistrada destaca en su resolución que “*no se advierten elementos para apartarlos de sus funciones legales e indelegables*”.

La Fiscalía ya puso en evidencia las contradicciones, omisiones y cuestionamientos al accionar de los funcionarios, por lo tanto se torna especialmente relevante que la medida sea realizada por un experto imparcial y distinto a los profesionales intervinientes, ya que el resultado de la misma podría conllevar un cuestionamiento a la actuación de dichas sindicaturas, además de arrojar luz sobre los interrogantes que existen en autos.

Debo destacar que genera dudas el accionar de las sindicaturas por los informes contradictorios de la sindicatura controladora o por los especiales vínculos con la concursada en el de los letrados de la sindicatura general y en el caso de las sindicaturas actuantes, por encontrarse imputados sus integrantes en la causa penal ya referenciada.

La sustitución de la medida peticionada por un informe conjunto de las tres sindicaturas conllevaría a aportar en autos un elemento de cuestionable objetividad que puede no reflejar la real situación patrimonial, económica, financiera o societaria de la concursada, ni de los hechos a investigar.

En efecto, la designación de las tres sindicaturas actuantes para la realización de la medida requerida no garantiza la imparcialidad y la búsqueda de la verdad que debe primar en la medida. Ello menos aún cuando su actuación en autos está siendo investigada en sede penal por requerimiento del Fiscal actuante.

Resulta así imperioso que la medida requerida sea realizada por un experto ajeno a las partes, a los actos a investigarse y a la actuación de las sindicaturas, quien deberá conocer o apreciar los hechos controvertidos, conducentes o pasibles de cuestionamiento por sus propios medios, verificando las afirmaciones formuladas a su respecto en el trámite de la causa.

Debe destacarse la inconveniencia de la realización de cualquier medida por parte de las tres sindicaturas intervinientes en autos por su falta de objetividad y su interés personal en la medida, de acuerdo a lo señalado en mis dictámenes de fs. 1823/1844, fs.1745/1788 y fs.2021/2023 de estos autos.

En ese sentido y en relación a la sindicatura controladora debo destacar especialmente algunos ejemplos que sustentan concretamente tal aseveración:

(i)Respecto de los gastos comprendidos en los informes presentados a partir de la autorización otorgada para el retiro de los importes de la cuenta del Banco Ciudad de Bs.As. sucursal tribunales mediante transferencia a la cuenta de la concursada abierta en el Banco Francés, manifestó que correspondían totalmente a gastos propios del giro y costumbre de la deudora (fs.1990 de este incidente), mientras que por otro, afirmó la existencia de escasa o nula actividad por parte de la concursada (fs. 253 del expte Nro 94360/2001/23 y fs. 469 vta./470 expte nro. 94360/2001/4).

(ii)En cuanto a la propia materia de investigación resulta llamativa y contradictoria su postura, por cuanto en este incidente se alineó totalmente con la acérrima oposición de la concursada en la producción de las





## *Ministerio Público de la Nación*

medidas de investigación requeridas (fs.2103/2104), mientras que con anterioridad se había pronunciado respecto de la falta de claridad, exceso y carencia de respaldo de los gastos incurridos en personal, alquiler, honorarios directores (fs.251/256 del incidente nro. 94360/2001/23).

(iii) En relación al contrato de compraventa de acciones de Neficor SA entre la concursada y Socma Americana SA específicamente dijo: "... Otra cuestión no menor para el caso que nos ocupa y que también fuera puesto de manifiesto en el informe nro.72, es lo atinente a si se trata de un acto que requiere autorización judicial previa. Anticipamos nuestro parecer, de que ello es así ... se considera que no correspondería aprobarse la compraventa de las acciones y **VS debería declararla ineficaz**" (fs. 458/459 incidente nro. 94360/2001/27). Asimismo señalaron que "... Es claro, además, que excede una correcta administración "compensar" cuantiosos créditos contra terceros con "inversiones" o "participaciones" en ellas de destino incierto. Sin duda alguna se trata, como lo dijimos anteriormente, de un acto sujeto a autorización. En todo caso, ante lo imprevisible del resultado del nuevo emprendimiento, la decisión de la concursada deviene en una simple condonación de deudas de su controlante sin justificativo alguno. **Lisa y llanamente la concursada es vaciada por su controlante**" (fs.460 del incidente nro.94360/2001/27).

También debe agregarse el posible conflicto de intereses de los patrocinantes de la sindicatura general (los Dres. Julio César Rivera y Dr. Beltrán F. Louge), que vienen actuando en tal carácter en el concurso de Correo Argentino SA desde sus comienzos (26 de octubre de 2001, ver fs.2726 de los

autos principales) quienes -conforme destacara en mi dictamen de fecha 2/6/17 presentado en los autos principales-, han sido abogados de Socma Americana SA (por su propio reconocimiento de fs.19111 en los autos principales) y de empresas que pertenecerían al grupo Macri (Transmetro S.A. y Saframa S.A.).

(i) En cuanto a Socma Americana S.A. los letrados en ocasión de un traslado corrido a la sindicatura general relativo a la cancelación de una deuda de Correo Argentino SA con el Citibank NA abonada por Socma Americana SA por la suma de \$ 38.039.508,88 manifestaron: "*Que a fin de evitar un eventual conflicto de intereses, venimos por el presente a excusarnos de suscribir la presentación precedente pues los suscriptos se encuentran patrocinando a Socma Americana SA en un juicio arbitral que tramita por ante la Bolsa de Comercio de Buenos Aires*" (fs. 19111 de los autos principales).

(ii) En relación a las empresas Transmetro SA y Saframa S.A. y su vinculación con el grupo Macri surge de la copia de la denuncia agregada a fs. 1/38 de los autos "Transmetro S.A. -su quiebra- s/ ordinario - extensión de quiebra a Sideco Americana S.A." Expte. N° 37339/2015 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12 Secretaria N° 24.

También se evidencia de las constancias agregadas a fs.11/13, fs. 51, fs.72, fs.74, fs. 85, fs. 119, fs. 145, fs. 154, fs.156, fs.159 y fs.230 (sólo a título ejemplificativo) de los autos "Transmetro SA s/quiebra s/incidente de investigación" expte.nro.202472008/2 (en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro.12-24).



## *Ministerio Público de la Nación*

Respecto de la representación ejercida por los letrados Rivera y Louge se desprende a fs. 14 de los actuados referidos en primer término (expte.nro.37339/2015), la mención a las actas de directorio nro. 94 y 95 donde se otorga poder judicial especial a los abogados Rivera, Córdoba, Beltrán Louge, Giatti, Rivera (h) y Bénédict para que actúen en nombre y representación de Transmetro S.A. Ello es corroborado en el trámite de los expedientes “Moriconi Lamberto c/Transmetro SA y otros s/sumario” expte.nro.73870/98 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 10 Secretaría nro.20 (poder otorgado por Transmetro SA agregado a fs.337/339 y el dado por Saframa SA. obrante a fs. 340/342 y su actuación en virtud de los mismos) y “Moriconi Lamberto y o. c/Transmetro SA s/ejecutivo” expte.nro.120947/1998 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro.69 (poder dado por Transmetro SA obrante a fs. fs.45/47 y su actuación en base al mismo).

(iii) Asimismo surge de sus propios reconocimientos en declaraciones testimoniales de fecha 9/5/2017 obrantes en la causa “Aguad Oscar s/ incumplimiento de autoridad y violación de los deberes de funcionario público” (causa 1604/2017) en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4 Secretaría N° 7).

Debe evaluarse asimismo la posición renuente a la investigación adoptada por la sindicatura controladora en oportunidad de contestar el traslado del recurso de apelación de la concursada (con su cuestionamiento respecto de las funciones o atribuciones de este Ministerio

Público y las medidas a producirse), como la falta de imparcialidad evidenciada, que corroboran la inconveniencia de que la investigación se encuentre a su cargo y la necesidad de que las medidas requeridas por esta Fiscal sea producida por un experto único designado de oficio.

En ese sentido y ante la apelación de la concursada a cuestiones relevantes como la legitimación del Ministerio Público y la prueba a producirse para dilucidar la verdad ante las irregularidades denunciadas, conforme menciona V.E. a fs. 2136/7, la postura asumida por los funcionarios en cuestión fue la siguiente:

*“ b) La sindicatura general se excusó de expedirse sobre la materia involucrada en el recurso por cuanto es una de las partes a las cuales la Magistrada le impuso la tarea de realizar el informe requerido por la Fiscalía de Cámara, c) La sindicatura controladora, luego de referenciar los informes ya presentados que ilustran sobre los ingresos y egresos de la concursada, consideró que la Fiscalía de Cámara carece de facultades para peticionar en el sentido en que lo hizo, en razón que la normativa concursal vigente no le otorga las atribuciones que se arrogó, d) La sindicatura verificante compartió los argumentos de la deudora, en el sentido que la auditoría pedida por la Sra. Fiscal en el actual estado del proceso importará alterar su curso normal y regular, al volver sobre etapas alcanzadas por la preclusión. Para el caso de que la decisión fuera confirmada efectuó objeciones a su participación en la tarea delegada por la a quo, la que no apeló”.*

Los funcionarios parecieran desconocer que, conforme prevé de modo imperativo el art. 275 LCQ, les compete *“la averiguación de la situación*



## *Ministerio Público de la Nación*

*patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de los responsables”.*

Este deber resulta incompatible con la manifestación de la sindicatura controladora de fs.2103/2104 en el sentido que los informes mensuales sobre ingresos y egresos que oportunamente ha presentado “*no han merecido observaciones*” entendiendo “*improcedente su revisión*”.

Respecto de tal afirmación debo destacar que algunos de los referidos informes (nro. 189 a 194) fueron tardíamente digitalizados con fecha 13/12/17 en clara inobservancia de la Acordada CSJN 3/2015 (conforme certificación actuarial que se agrega). Por otro lado, gran parte de ellos (del 108 a 167 y 169 a 186) fueron recientemente incorporados en autos, luego de encontrarse por largo tiempo reservados en secretaria (conforme surge del auto de fecha 17/4/2017 dictado en “Incidente N° 4. Incidentista: informes de la sindicatura controladora concursado: Correo Argentino S.a. s/ incidente”, Expte N° 94360/2001/4), pero no fueron digitalizados. Adicionalmente debe mencionarse que, al no localizarse los informes N° 187 y 188, esta magistrada libró oficio a la Sra. Juez de primera instancia requiriéndolos, informando ésta que los mismos se encontraban agregados a los autos “Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio de informes de la sindicatura controladora” N° 94360/2001/4/2”, causa que fue remitida al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 4. El agregado de los informes en diversos expedientes con distinta numeración (lo cual no es lógico pues no es consecutivo en la temática, póngase como ejemplo que los informes de la sindicatura se hallan en los

incidentes nro.94360/2001/4, nro.94360/2001/30, nro.94360/2001/4/2), sumado a la tardía incorporación física y digital de varios de ellos, demuestra la dificultad de control de los mismos por los interesados.

Resulta entonces que difícilmente hayan podido los legitimados para ello compulsar u observar los informes en cuestión como supone la sindicatura controladora en su escrito de fs.2103 de este incidente.

Cabe agregar que la sindicatura controladora consideró también que *“la normativa legal vigente no le otorga a la Fiscal de Cámara las atribuciones que la misma se está arrogando”* y que *“asiste razón a la concursada en su planteo”*, en una manifestación dogmática y carente de fundamento, que importa un desconocimiento del rol institucional del Ministerio Público y de la normativa vigente (particularmente la ley 27148), alineada con lo invocado por el sujeto cuya actuación debe investigar.

La sindicatura verificante manifestó a fs. 2106/8 que *“sustancialmente comparte los argumentos vertidos por la deudora habida cuenta que en el actual estado del proceso, la realización de la auditoría en cuestión importará alterar el curso normal y regular de este concurso preventivo, volviendo sobre etapas alcanzadas por la preclusión”*.

Con esta afirmación esta sindicatura desconoce que la medida requerida no alteraría el curso normal y regular de este concurso ni interrumpiría el curso de las actuaciones (por cuanto tramitaría por incidente separado) y que la investigación de actos con fundamento en lo previsto en el art. 17 LCQ no se encuentra precluída como pretende.



## *Ministerio Público de la Nación*

Resulta importante destacar que no obstante ello, la sindicatura verificante consideró conveniente la designación de un perito –cfr. requiriera esta Magistrada- solicitando -para el caso en que se confirmara la realización del informe pericial- que *“se reformule el modo de llevar adelante la tarea mediante la designación de un perito contador único de oficio”*. Entiendo que esta sugerencia de la sindicatura verificante – coincidente con lo solicitado por esta Fiscal- debe ser valorada por V.E. para hacer lugar a lo aquí requerido, no sólo por las razones ya dadas sino porque como también subrayan los funcionarios *“la designación de las tres sindicaturas, integrada por catorce profesionales como el cuerpo emisor de un informe único, habrá de implicar naturalmente una compleja tarea de sincronización que luce cuanto menos impracticable”* (fs. 2107 de este incidente).

En definitiva en sus contestaciones los síndicos controladores y verificantes, más que cumplir la función que la ley les encomienda (art. 275 LCQ), siguieron –si bien con algunos matices - los lineamientos de la postura de la concursada. Resulta inverosímil que un síndico se niegue a realizar medidas de investigación del estado patrimonial de la empresa concursada cuya administración debe controlar, más aún en el especial caso de autos atento al extraordinario tiempo transcurrido, la inexistencia de actividad y los cuantiosos gastos operativos que la deudora dice mantener. Como decía, lamentablemente también con las presentaciones efectuadas a fs. 2097/8, fs.2103/4 y fs.2106/8 los funcionarios demuestran su parcialidad y pretendida elusión para realizar

cualquier tarea, lo que torna inconveniente su designación en lugar de la de uno o más peritos.

Todo lo expuesto refuerza lo señalado por esta Fiscalía en cuanto a la inconveniencia de la realización de la medida requerida por parte de las sindicaturas, por lo cual solicito la designación de uno o varios perito/s contador/es a dicho fin.

#### **II.4. Neutralización de las medidas requeridas.**

En el ejercicio de la facultad requirente y a los fines de dilucidar cuestiones del trámite principal y las ineficacias denunciadas a fs. 1745/1788 y a fs. 1823/1844, entendí necesaria la producción de una pericial contable (fs.2021/2023), solicitando su realización a un *“perito contador sorteado de oficio por el juzgado”*. Ello *“atento a la actuación contradictoria de la sindicatura controlante....ante el eventual conflicto de intereses de los patrocinantes de la sindicatura general...y a que dichos funcionarios se encuentran imputados ...por su actuación en autos y finalmente de acuerdo a lo manifestara la propia magistrada, a fin de velar por la certidumbre de los hechos”* (fs.2011).

Sin embargo, en la resolución atacada la a quo encomendó la presentación de *“un informe conjunto”* a los *síndicos que vienen interviniendo en autos*. De este modo la jueza dispuso reemplazar la producción de la medida requerida por un informe adicional a todos los ya presentados por las sindicaturas actuantes con lo cual no se obtendrá la finalidad que inspiró el pedido.

V.E. ha reconocido expresamente en el decisorio de fecha 6 de diciembre de 2017 la plena legitimación de la suscripta para la formulación de





## *Ministerio Público de la Nación*

las medidas necesarias en cumplimiento de la función que ejerzo y en ese sentido resolvió que: *“la legitimación de la Sra. Fiscal no puede verse cercenada ...puesto que una disposición procesal no puede impedir el ejercicio de las facultades que le asisten al Ministerio Fiscal para tutelar el orden público configurado por la protección del activo concursal y el adecuado tratamiento de los créditos concursales (CSJN, in re “Abalo, María S s/ Quiebra” del 05.04.90, Fallos: 313:425)”*.

Precisamente destacó el carácter **amplio** de tales facultades, disponiendo que *“En razón de lo expuesto .... la Sra. Fiscal posee legitimación para requerir las medidas que considere necesarias a efectos de obtener los antecedentes necesarios que permitan decidir las cuestiones pendientes en el principal de este concurso”* (fs.2138/2139).

De producirse un mero informe y no la pericial requerida por esta magistrada se estarían cercenando no sólo el sentido y finalidad de las medidas solicitadas, sino también las facultades de investigación que la ley reconoce al Ministerio Público, su participación en las mismas y, por ende, el debido ejercicio de sus potestades y el cumplimiento de sus deberes.

En efecto, con la producción de un informe en lugar de una prueba pericial se neutralizaría la actuación y la participación del Ministerio Público y, por ende, el acabado cumplimiento de sus funciones investigativas.

Ello así por cuanto, la suscripta no podría *“presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes”* (cfr.art. 471 CPCCN), como tampoco impugnar sus conclusiones o

requerir explicaciones al experto en audiencia o por escrito (cfr. art. 473 CPCCN) o eventualmente ejercer las facultades previstas por el art. 475 CPCCN.

La omisión de la a quo pronunciarse sobre la medida solicitada, ordenando la producción de un mero informe en su reemplazo, importa en definitiva ignorar lo requerido por la Fiscalía o neutralizarlo en la práctica.

Diversos tribunales de primera instancia y de alzada han hecho lugar en numerosos casos a medidas de investigación y requerimientos de esta dependencia. Así, por ejemplo, la Sala D en fecha 6 de diciembre de 2016 en los autos “Urdega S.A. s/ concurso preventivo” (en los cuales esta Fiscalía solicitó en el dictamen nro. 148.641 una serie de medidas de investigación y requerimientos que fueron proveídos favorablemente para ser evacuados en primera instancia), el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 25 en autos “Vallarino, Jorge Marcelo s/ quiebra” con fecha 26 de diciembre de 2016, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 12 en los autos caratulados “Buenos Aires Tur S.A. s/ acuerdo preventivo extrajudicial s/ nulidad” (acción promovida por esta Fiscalía), la Sala D de esta Cámara y el Juzgado del Fuero nro. 18 que admitieron la tramitación, peticiones y recursos deducidos por esta Fiscalía en los autos “Sociedad Comercial del Plata S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de remoción de la sindicatura” (promovido por la Fiscalía hoy a mi cargo), la Sala F de la Cámara que dio curso a los planteos efectuados por esta dependencia en los autos “Raiser SA s/ acuerdo preventivo extrajudicial”, y en virtud de sus presentaciones en primera y segunda instancia revocó la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial y más recientemente la Sala C



## *Ministerio Público de la Nación*

en autos "Vial 3 S.A. s/concurso preventivo" (expte.nro.29680/2010) en los cuales a requerimiento de esta Fiscalía dispuso el 29 de noviembre de 2017 hacer lugar a las medidas de prueba solicitadas para su producción en primera instancia, a los fines de investigar la existencia de un eventual concurso fraudulento, entre otros precedentes. Por otro lado diversos jueces y tribunales han reconocido legitimación requirente a esta Fiscalía, como por ejemplo, el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 4 Secretaría N°8 en los autos "Sebastián Badaracco S.A. s/ quiebra" (Expte 77498/1996), la Sala E en "Banco Oddone s/ quiebra" (Expte N° 26962/2006), en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 11 Secretaría N° 22, el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 18 Secretaría N° 35 en los autos "Trainmet Seguros S.A s/ quiebra" (Expte N° 30596/2012), y V.E. en los autos Maccarone Luciano Hernán y otros c/ Grupo Olivo Argentino S.A. y otros s/ ejecutivo (Expte. 57445/2006)) y a fs. 2136/9 de estos actuados.

Este Ministerio Público considera necesaria la producción de la pericial contable requerida (y no de un mero informe) y que la misma sea realizada por uno más perito/s designados de oficio y sobre la totalidad de los puntos solicitados por esta Fiscal con la intervención en carácter de consultor de parte de la D.A.F.I.

En autos se encuentra en juego el patrimonio de la concursada, irregularidades en cuanto a su composición, poca claridad sobre la necesidad o no de retirar fondos para afrontar gastos operativos, realidad o certeza de los mismos, falta de actividad empresarial, supuestos aportes de los socios de la deudora, préstamos y actos posiblemente ineficaces. Finalmente debe tenerse en

consideración que el patrimonio es prenda común de los acreedores, no existiendo a la fecha y luego de 16 años, conformidades de acreedores que cumplan las mayorías requeridas por la ley para homologar el concurso más allá de la irregularidad de las efectivamente obtenidas (expuestas por esta Fiscal en el dictamen de fecha 30/12/2016, 7/02/17 y 10/02/2017 en los autos principales), todo lo cual motiva el interés en la producción de la prueba requerida, atento la duración que ha tenido este proceso sin un resultado exitoso que permita considerar siquiera su culminación como concurso preventivo.

Resulta imperiosa la prueba pericial para que un perito contador informe respecto de hechos ya ocurridos (*“Si los fondos retirados por la concursada en autos a partir del 14.03.2016 fueron utilizados para gastos correspondientes al giro ordinario de la misma”*), hechos sobre los que no se tiene certeza (*“Si la concursada percibió Bonos del Ministerio de Trabajo antes y/o después del dictado de la resolución del 14.03.2016 que autorizara su percepción”*) y para que se establezcan precisiones respecto de afirmaciones contradictorias efectuadas, es decir: (a) para que se informe *“en qué consiste el giro actual de la concursada, indicando los ingresos y egresos consecuencia del mismo ...”*; b) *...si “los “aportes propios” mencionados en el escrito de la concursada de fs. 1794 (del 12.05.2017) con los cuales habrían decidido “solventar el giro normal de la empresa”, fueron efectivamente realizados y, en su caso, si los mismos se hicieron a través de aportes de capital o préstamos a la concursada, desde qué fecha/s, de qué modo y cuál fue su destino y si “dichos aportes o préstamos guardan relación con los gastos de giro de la concursada”*).



## *Ministerio Público de la Nación*

Asimismo y compulsando los libros de la concursada se solicitó información sobre cuestiones vinculadas a la sociedad uruguaya Neficor S.A. (sociedad ésta accionista de Chery Mercosur S.A.) cuyas acciones habrían sido adquiridas por la concursada.

Esta Fiscalía advirtió una serie de irregularidades e inconsistencias o insuficiencias en la información brindada en las que estaba involucrado el orden público concursal y el principio de legalidad (véase dictámenes de fs. 1745/1788, fs.1823/1844 y fs.2021/2023). Resulta por ello insuficiente a los fines investigativos estar a las manifestaciones de aquéllos que brindaron en otra oportunidad ya pasada dicha información (la concursada o las sindicaturas).

Las medidas requeridas a fin de dilucidar los hechos respecto de los que se ha tomado conocimiento resultan de interés actual. Han sido solicitadas en el marco de un proceso concursal que se encuentra en trámite desde hace más de 16 años y su dilucidación es indispensable para la preservación de los intereses de la masa y del orden público comprometido en este tipo de procesos.

La producción de un informe en lugar de una pericial no puede truncar la efectivización de las medidas requeridas, ni tener virtualidad para limitar la actuación del Ministerio Público Fiscal, quien ha denunciado las graves irregularidades que fueran apuntadas en los dictámenes de fecha 28/4/17, 2/06/17 y 7/08/17, todo lo cual ocurriría, si VE no corrige la resolución en crisis.

Es que el carácter de orden público de las normas concursales impide ignorar la transgresión a sus principios rectores vinculados a la protección del crédito y la par condicio creditorum. El perjuicio que causaría desatender ese temperamento va más allá del concreto daño que produce a terceros o al acreedor recurrente. Se afecta al interés general pues, el mal uso del proceso serviría para consumir un fin ilícito o no querido por la ley como es el abuso del proceso y la realización de actos perjudiciales para la masa pasiva.

Ameritan lo expuesto las conductas desplegadas por la concursada y las irregularidades del trámite descritas en el dictamen de fecha 28/4/17, ya que ellas importarían la comisión de abuso del proceso concursal y un fraude a la ley que no puede ser desconocido.

La actuación de la jurisdicción resulta imperativa frente a los actos denunciados en los dictámenes obrantes a fs.1745/1788 y fs.1823/1844 que conllevarían a un posible vaciamiento de la concursada en favor de sus controlantes y en perjuicio de los acreedores- y ello sin perjuicio de la inactividad de los acreedores.

Resulta entonces un deber jurisdiccional investigar por el medio adecuado y útil cuál fue y es la conducta desplegada por la concursada, sus controlantes y beneficiarios finales en perjuicio a los acreedores, ello a fin de preservar los derechos de la masa y al legal desenvolvimiento del proceso en orden a la finalidad propia del régimen concursal.

Es por ello imperioso que V.E. disponga la producción de una pericial contable a cargo de uno o más peritos que deberán pronunciarse sobre



## *Ministerio Público de la Nación*

los puntos requeridos por esta Fiscal, teniendo en cuenta la propuesta de la DAFI como consultor técnico.

### **II.5. Prueba sobre libros de terceros. Remisión al informe de la concursada.**

Esta Fiscalía solicitó que la pericial contable se practicara en los libros de la concursada y sus controlantes, Sideco Americana S.A. y Socma Americana S.A.

Sin embargo, la jueza de 1ra. Instancia dispuso en el auto apelado *“la presentación de un informe conjunto....sobre la base de los libros y la documentación perteneciente a la concursada”*.

Por otra parte, refiriéndose a los puntos de pericia 4 y 5 mencionados a fs. 2022 vta. la magistrada dispuso *“sin que implique juicio de mérito sobre la pertinencia de compulsar libros de terceros”*, que *“los funcionarios deberán expedirse teniendo en cuenta”* lo informado por la concursada a fs. 31 en la causa *“Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de informes de la sindicatura controladora transitorio”*, en relación a que los fondos con los que se afronta el giro normal de la empresa *“proviene de préstamos de dinero instrumentados en dos contratos de préstamo, uno con fecha 15.02.17 celebrado con la firma SIDECO AMERICANA S.A. por la suma de \$ 2.000.000, y otro de fecha 27.06.17 celebrado con la firma SOCMA AMERICANA S.A. por la suma de \$ 4.500.000”* (agregada en copia a fs. 2056 de estos autos). Esta presentación de la concursada a la que la jueza hace referencia (obrante a fs. 31 en la causa *“Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de informes de la*

sindicatura controladora transitorio”) fue realizada ante el requerimiento de oficio que le formulara la magistrada a fin de que aclarara “*si los aportes a los que aludió el 12.5.2017 tienen concreción a través de los mutuos referidos o si la concertación de los mismos se debió a un hipotético cambio del curso de acción*” (fs. 30 del incidente antes mencionado y en copia a fs. 2056 de estos autos).

La magistrada no se ha pronunciado sobre la prueba requerida por esta fiscal sobre los libros de las controlantes y dispuso que las sindicaturas deben considerar lo informado por la concursada.

Tanto la omisión de pronunciarse concretamente sobre la compulsión de libros de las sociedades socias o controlantes como la orden de que se tenga en cuenta en calidad de antecedente el responde de la deudora aludido, provocan agravio a esta Fiscalía.

En efecto, tratándose de las controlantes y debiendo investigarse un posible vaciamiento en su favor, la información que derive de sus libros resulta más que relevante en la investigación a realizarse.

En el caso resultan aplicables las normas específicas del ordenamiento concursal, según las cuales, el deudor tiene un deber de información y colaboración (cfr. arts. 17 y 102 LCQ), siendo que Sideco Americana S.A. y Socma Americana S.A. no pueden ser considerados meros terceros ajenos al presente proceso cuando, ante el particular trámite de este concurso, se trata de evaluar la participación y actuación de las controlantes en determinados momentos del proceso. Tales particulares circunstancias





## *Ministerio Público de la Nación*

desdibujan sensiblemente la condición de mero tercero de las controlantes, es decir, de alguien total y absolutamente ajeno a esta litis.

Mención aparte merece la consideración dispuesta por la a quo a las manifestaciones de la concursada a fs. 31 en la causa "Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de informes de la sindicatura controladora transitorio". Precisamente dicha presentación y las constancias obrantes en esta causa -que la resolución atacada ordena a los funcionarios sindicales tener en cuenta como antecedente para la labor encomendada-, demuestran la relevancia de las medidas dispuestas y la existencia de hechos a investigar.

El "antecedente" referido en el auto de fecha 23/8/2017 (fs. 2058) es el requerimiento formulado a la concursada con fecha 4.08.2017 a fin de *"que aclare si los aportes a los que aludió el 12.05.2017 tienen concreción a través de los mutuos referidos , o si la concertación de los mismos se debió a un hipotético cambio del curso de la acción manifestado originariamente"*. Dicho requerimiento se formuló atento a que *"la concursada manifestó el 12.05.2017 que a fin de afrontar el giro normal de la empresa los socios decidieron sumar sus esfuerzos y solventarlo con aportes propios"* y que *"La sindicatura controlante informó luego que la concursada tomó préstamos de dinero de otras dos sociedades"*.

En efecto, en los antecedentes expuestos existía una contradicción respecto del origen de supuestos ingresos en carácter de **aportes** o **préstamos**. En lugar de solicitar a la sindicatura aclaraciones al respecto, la

magistrada se las requirió a la propia concursada. Sumado a ello, en la resolución apelada, al momento de solicitarse la investigación de dicha cuestión entre otras, la jueza dispuso que la sindicatura al momento de elaborar su informe debía tener en cuenta lo manifestado por la deudora.

El perito cuya designación solicitara esta magistrada debería conocer o apreciar los hechos controvertidos por sus propios medios. No alcanza al respecto la mera remisión a un informe (de la sindicatura) ni las manifestaciones de la concursada como parece pretender la magistrada.

La concursada manifestó a fs. 2056 de este incidente (el cual es copia del escrito ya referenciado agregado a fs. 31 del incidente nro.94360/2001/30) que los fondos con los que decidió afrontar el giro normal de su empresa provenían de *“préstamos de dinero instrumentados en dos contratos de préstamo, uno con fecha 15.02.2017 celebrado con la firma SIDECO AMERICANA SA por la suma de \$ 2.000.000,00 y otro de fecha 27.06.2017 celebrado con la firma SOCMA AMERICANA SA por la suma de \$ 4.500.000,00”*.

Tales explicaciones resultan notoriamente insuficientes. Ello en tanto no se han justificado con el debido respaldo documental ni contable ni se han brindado mayores detalles de las operaciones informadas, ni de los supuestos gastos que habrían motivado los pedidos de préstamo. Sumado a ello los préstamos denunciados no parecieran ser temporalmente consecuentes a la decisión de los socios de solventar con fondos propios el giro normal de la empresa, informada en el escrito de fecha 12.05.2017 (fs.2056 de este incidente).



*Ministerio Público de la Nación*

Ello por cuanto, un préstamo (el del 15.02.2017) sería de fecha bastante anterior y el otro de fecha posterior (el del 27.06.2017).

En definitiva resulta contradictorio el responde en cuestión pues la concursada dice haber *“decidido afrontar el giro normal de su empresa, aunando esfuerzos los socios, y solventarlos con aportes propios”*, expresando al mismo tiempo que tales fondos provendrían de *“préstamos de dinero”* celebrados con Sideco Americana y Socma Americana SA.

Asimismo debo advertir sobre otras incongruencias que se desprenden de las constancias obrantes en los informes de la sindicatura controladora en el incidente nro. 094360/2001/30 y en los informes nro. 186 y 187 agregados en el incidente nro.094360/2001/4/2, respecto de la invocada necesidad de la concursada de hacerse de fondos, su destino, montos involucrados, fechas y proveedor de los mismos y al mismo tiempo la existencia de utilidades por un elevado valor, todo ello vinculado a los fondos retirados por la deudora en virtud de la autorización judicial dada por la jueza de grado el **14.03.2016** y las manifestaciones de la concursada del **12.05.2017**.

De la compulsa del incidente mencionado nro.94360/2001/30 y los informes remitidos por la jueza de grado nro.187 y 188 (que obrarían agregados en el incidente nro.94360/2001/4/2) se desprenden los siguientes elementos de relevancia:

(i)Acta de directorio nro.517 del **24.04.2017**: Allí se expresa *“frente a la imposibilidad que posee hoy la sociedad de contar con sus fondos de dinero depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sea su capital*

sean sus intereses, deviene necesario formalizar los instrumentos de rigor para obtener una línea de crédito de hasta \$ 2.000.000,00 sea con Socma Americana SA y/o Sideco Americana SA –para solventar los gastos corrientes de la empresa y sus corresponsales. ... A su vez, se deja constancia que dentro de los términos de esta línea de crédito ya se comprenden los fondos que **Sideco Americana SA** girara a la sociedad a su cuenta bancaria y que ascendiera a la suma de \$ **186.000,00**” (dicha acta obra transcrita en el informe nro. 189 correspondiente al 30.06.2017 y obra a fs. 10 vta.del incidente nro.94360/2001/30).

(ii) Sólo se ha agregado la solicitud de préstamo del 27.06.2017 a Socma Americana SA por hasta la suma de \$ 4.500.000,00 (fs.15/19 incidente nro. 9436072001/30).

(iii) En cuanto a los fondos que habría girado Sideco Americana SA por la suma de \$ 186.000,00 con anterioridad al 24.04.2017 mencionados en el acta de esa fecha, la concursada no indica cuándo se habrían girados tales fondos ni consta en los ejercicios mensuales cerrados el 31.01.2017, 28.02.2017 y 31.03.2017, figurando con valor “0” el rubro “pago de intereses” de la cuenta “actividades de financiación” (página 14 del informe nro.187 correspondiente al 30.04.2017 y pág. 15 del informe nro.188 correspondiente al 31.05.2017).

(iv) Acta de asamblea nro.24 del **19.05.2017**: Se aprueba el balance general, Memoria, Inventario y Estados contables del ejercicio finalizado el **31.12.2015**. El presidente de la concursada señala que “*el ejercicio económico finaliza con una utilidad de \$ 24.790.050,62 y mociona para que se destine a la*



*Ministerio Público de la Nación*

*cuenta de resultados no asignados. La moción resulta aprobada por unanimidad”* (transcripta en el informe nro. 189 correspondiente al 30.06.2017 a fs. 11 vta.del incidente nro.94360/2001/30).

(v) Los préstamos que habría efectuado Sideco Americana SA y Socma Americana SA figuran recién en el informe nro.190 correspondiente al 31.07.2017 en la cuenta “actividades de financiación el rubro “Préstamos en efvo. (Acuerdos a pagar) (1) a **Sideco Americana SA** por la suma de \$ **616.600,00** (ejercicio mensual cerrado el 30.04.2017), \$ **927.600,00** (ejercicio mensual cerrado el 31.05.2017) y \$ **577.650,00** (ejercicio mensual cerrado el 30.06.2017). En cuanto a **Socma Americana SA** consta del mismo modo (Acuerdos a pagar) (2) por la suma de \$ **466.625,00** respecto del ejercicio mensual cerrado el 30.06.2017 (fs. 27 inc.94360/2001/30).

vi) Asimismo en la cuenta “actividades de financiación” en el informe nro.191 correspondiente al 31.08.2017 en el rubro “Préstamos en efvo. (Acuerdos a pagar) consta el que habría sido efectuado por **Socma Americana SA** por la suma de \$ **405.085,00** (ejercicio mensual cerrado el 31.07.2017) (fs. 40 inc.nro.94360/2001/30).

vii) En la cuenta “actividades de financiación” en el informe nro.192 correspondiente al 30.09.2017 en el rubro “Préstamos en efvo. (Acuerdos a pagar) consta otro préstamo que habría realizado **Socma Americana SA** por la suma de \$ **921.100,00** (ejercicio mensual cerrado el 31.08.2017) (fs. 50 vta.inc.nro.94360/2001/30).

viii) Figura otro préstamo de **Socma Americana SA** en la cuenta “actividades de financiación” en el informe nro.193 correspondiente al 31.10.2017 en el rubro “Préstamos en efvo. (Acuerdos a pagar) por la suma de \$ **524.095,00** (ejercicio mensual cerrado el 30.09.2017) (fs. 61 inc.nro.94360/2001/30).

ix) Finalmente en la cuenta “actividades de financiación” en el informe nro.194 correspondiente al 31.10.2017 en el rubro “Préstamos en efvo. (Acuerdos a pagar) consta otro préstamo de **Socma Americana SA** por la suma de \$ **436.300,00** (ejercicio mensual cerrado el 31.10.2017) (fs. 71 inc.nro.94360/2001/30).

x) No surge de los informes relevados la existencia de otra solicitud de préstamo que habría formulado la concursada a Sideco Americana SA en fecha 15.02.2016 por hasta un máximo de \$ 600.000,00 (según lo informado por Sideco el 16.06.2017 en la causa penal arriba referida).

El volumen de las operaciones involucradas que implican un endeudamiento posconcurzal para Correo Argentino SA en relación a Sideco Americana SA por la suma de \$ **2.121.850,00** (según los informes reseñados) y respecto de Socma Americana SA por la de \$ **2.753.205,00**; la insuficiencia de los informes producidos para sustentar el destino de tales fondos -cuando la deudora carece de actividad- dan cuenta también de la necesidad de producir las medidas de investigación requeridas. Máxime considerando el estado procesal del concurso, que se encuentra sin resolver luego de más de 16 años de su presentación.



## *Ministerio Público de la Nación*

Siendo que esta Fiscalía solicitó la investigación de la actuación de la concursada y sus controlantes (a la fecha en que lo fueran durante la tramitación del proceso concursal), no puede entenderse que la magistrada disponga una mera remisión a lo informado por la parte interesada tornando a la medida en ilusoria, neutralizando totalmente sus efectos.

### **II.6. Omisión de expedirse sobre consultor técnico.**

La jueza de grado omitió pronunciarse en torno al consultor técnico ofrecido por esta Fiscalía a fs. 2023 (la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones – DAFI- con domicilio en Perú N° 143, piso 13, CABA).

Debo destacar la relevancia de admitirse su designación, conforme habilita el art. 458 CPCCN, a los fines de que expertos contables pertenecientes al Ministerio Público Fiscal, con conocimientos técnicos específicos, puedan presenciar junto al perito que se nombre las tareas de relevamiento de datos sobre la documentación de la concursada, Sideco Americana SA y Socma Americana SA (art. 471 CPCCN), como también presentar su propio informe en los términos del art. 472 CPCCN y asesorar a este Ministerio Público en las impugnaciones o pedido de explicaciones que eventualmente sea necesario requerir.

Solicito por lo expuesto a V.E. que tenga presente la designación que en uso de sus facultades realizara esta Fiscal y disponga que deberá notificársele oportunamente al experto fecha, hora y lugar de la medida a realizarse.

### III. Reserva caso federal.

Para el caso que se dicte sentencia que soslaye las cuestiones involucradas que se han expuesto, vinculadas al debido proceso y orden público concursal o que vulneren las normas de la ley 27.148, desde ya mantengo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### IV. Petitorio.

Atento a lo expuesto a V.E. solicito:

- a) Tenga por fundado en tiempo y forma el recurso de apelación concedido a fs 2162;
- b) Oportunamente haga lugar al mismo y devuelva estas actuaciones a la anterior instancia para la realización de las medidas solicitadas en los términos requeridos.
- c) Tenga presente el caso federal.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

GABRIEL F. BOQUIN  
FISCAL GENERAL